



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-735/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. El seis y siete de julio siguiente, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, concluyeron los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios. El diez de julio el Partido Nueva Alianza interpuso Juicios de Inconformidad, radicados en la Sala Regional Monterrey bajo las claves SM-JIN-70/2018 y SM-JIN-84/2018, los cuales fueron resueltos el veintitrés de julio en el sentido de acumular y desechar de plano las demandas. El veintiséis de julio, el partido promovió el presente recurso de reconsideración, en contra del desechamiento dictado por la Sala Regional Monterrey. Registro y turno a ponencia. El veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-735/2018.

La Sala Regional Monterrey desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. Ello, pues se reitera que la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que la demanda

de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.